

# LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

## CAPITULO I

ARTÍCULO 1o.- La Defensoría de Oficio en el Estado de Sonora es la institución patrocinadora del derecho y de la justicia en materia penal, civil y administrativa en los casos previstos por el artículo 5o de esta Ley.

ARTÍCULO 2o.- La Defensoría de Oficio se ejercerá por conducto de un jefe y tres auxiliares que residirán en la capital del Estado; y habrá tantos defensores de oficio como distritos judiciales haya y residirán en la cabecera del distrito judicial correspondiente.

ARTÍCULO 3o.- El nombramiento y remoción del jefe y demás personal de la Defensoría de Oficio en el Estado, se hará por el Ejecutivo del Estado sin más limitaciones que las dispuestas en este ordenamiento y en la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 4o.- El jefe de la Defensoría de Oficio rendirá la protesta constitucional ante el Ejecutivo del Estado y los defensores de oficio ante los presidentes municipales de las cabeceras de los distritos judiciales de su adscripción, o ante el propio jefe.

ARTÍCULO 5o.- El jefe y los defensores de oficio patrocinarán a los indiciados, procesados y sentenciados que no tengan defensor particular cuando sean nombrados en los términos que establece la fracción IX del artículo 20 constitucional federal.

También patrocinarán a los demandados o a los actores en materia civil y administrativa que no puedan pagar abogado particular, pero darán preferente atención a los penales y, en la medida de las limitaciones de tiempo que las actuaciones requieran, se ocuparán primero de los negocios civiles y enseguida de los administrativos.

ARTÍCULO 6o.- Las faltas temporales y absolutas de los defensores de oficio, serán cubiertas como sigue:

I.- Las faltas temporales del jefe de defensores, por el auxiliar de más antigua designación y, en su defecto, por el que le siga o por el defensor de oficio que tenga su asiento en el lugar donde radique la jefatura y, habiendo varios, el orden de su designación en tiempo será la norma de la suplencia.

II.- Las faltas absolutas del jefe de defensores, de los auxiliares o de los defensores, por el sustituto que designe el Ejecutivo.

III.- Las faltas temporales de un defensor de oficio, cualquiera que sea su categoría, serán suplidas por la persona que designe el jefe de defensores, sin sujetarse a orden de antigüedad.

IV.- Los pasantes de derecho debidamente inscritos para cumplir con el servicio social, podrán ser designados para suplir faltas temporales o absolutas de defensores en términos del artículo 26 de esta Ley.

## CAPITULO II DEL JEFE DE DEFENSORES Y DE SUS AUXILIARES

ARTÍCULO 7o.- Para ser jefe de la Defensoría de Oficio, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, originario del Estado o, no siéndolo, tener cinco años de residencia anteriores a su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día del nombramiento.

III.- No haber sido condenado en proceso por delito intencional.

IV.- Ser de reconocida buena conducta.

V.- Tener título de Licenciado en Derecho con una anterioridad mínima de cinco años el día de su designación y tres años, cuando menos, de práctica profesional.

ARTÍCULO 8o.- Para ser auxiliar del jefe de defensores se deben tener los mismos requisitos que para ser defensor de oficio.

ARTÍCULO 9o.- El jefe de la Defensoría y sus auxiliares inmediatos estarán adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, a los juzgados penales y civiles y al juzgado local residentes en la capital del Estado, sin perjuicio de desempeñar sus funciones ante cualquiera otra autoridad o en cualquiera otro lugar del Estado cuando el jefe de la Defensoría o el Ejecutivo lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del jefe de la Defensoría de Oficio:

I.- Dictar las providencias convenientes para que la institución de la defensa llene los objetivos y fines a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

II.- Señalar a los defensores su adscripción por lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y a los juzgados penales y civiles de la capital, sin perjuicio de que se haga cargo personalmente de la defensa de cualquier caso cuando así lo disponga el Ejecutivo del Estado o cuando el mismo jefe de defensores lo estime conveniente.

III.- Designar a petición del acusado o a su propio criterio, en los casos delicados, a otro defensor de oficio o a un pasante, para que colabore con la defensa o bien hacerse cargo personalmente del asunto o coadyuvar con el titular adscrito al caso.

IV.- Designar, en casos urgentes, y de común acuerdo con el acusado cuando no estuviere presente el defensor de oficio que tenga intervención en el proceso, a otro defensor que con igual carácter substituya a aquel, en el acto o diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después continúe interviniendo el defensor primeramente nombrado.

V.- Comunicar por escrito a los defensores las instrucciones que estime convenientes para el mejor éxito de su intervención en las defensas que tengan a su cargo.

VI.- Enviar el día 15 de diciembre de cada año, al Ejecutivo del Estado, un cuadro estadístico de todos los casos penales, civiles y administrativos en los que haya intervenido la institución, con su debida clasificación.

VII.- Resolver a la mayor brevedad las consultas que le hicieren los defensores de oficio y los pasantes.

VIII.- Vigilar la tramitación de libertad preparatoria e indultos necesarios.

IX.- Visitar, cuando menos dos veces al año los juzgados de primera instancia, informándose de la atención que el defensor dedique a los negocios que tenga encomendados, dictando las instrucciones conducentes que cada caso requiera imponiendo las sanciones que procedan de acuerdo con esta Ley en contra de los defensores.

X.- Solicitar del Ejecutivo del Estado la separación de los defensores de oficio que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones por las omisiones e irregularidades en que incurran, justificando las razones de la solicitud de separación.

XI.- Informar al Supremo Tribunal de Justicia de las demoras o irregularidades observadas en la tramitación de los negocios penales o civiles, imputables a los jueces.

XII.- Imponer a los defensores de oficio correcciones disciplinarias, extrañamientos o apercibimientos o multa hasta de cien pesos, según la gravedad de la falta en que incurran, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren ubicarse.

XIII.- Designar a alguno de sus auxiliares para que lo substituya en caso de impedimento o en sus faltas que no excedan de dos meses.

XIV.- Formular el reglamento de la Defensoría de Oficio y someterlo para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

XV.- Las demás que le confieran esta u otras leyes.

ARTÍCULO 11.- Siempre que el jefe de la Defensoría de Oficio imponga alguna de las correcciones a que se refiere el artículo anterior, levantará acta circunstanciada que remitirá al Ejecutivo del Estado.

Si el defensor de oficio a quien se imponga una corrección disciplinaria no estuviere conforme, podrá ocurrir en revisión ante el Ejecutivo del Estado, quien recabando los datos necesarios al efecto, resolverá en definitiva lo que proceda o bien podrá hacer uso de los medios de defensa que señala la Ley del Servicio Civil, en la inteligencia de que una vez hecho valer alguno de estos medios de impugnación no podrá recurrir al otro respecto del cual se considerará caduco sus derechos de impugnación.

### **CAPITULO III DE LOS DEFENSORES DE OFICIO**

ARTÍCULO 12.- Para ser defensor de oficio se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día del nombramiento.
- III.- No haber sido condenado en proceso por delito intencional.
- IV.- Ser de reconocida buena conducta.
- V.- Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de los defensores de oficio:

I.- Defender a los inculcados, procesados y sentenciados que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el Tribunal respectivo los designe con ese fin.

II.- Patrocinar ante los tribunales en materia civil a todas las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir o pagar los servicios de un abogado particular.

Cuando los servicios del defensor de oficio, en el ramo civil, sean solicitados por personas de quienes haya motivos para presumir que no se encuentran en el caso previsto en esta fracción, el jefe de la Defensoría, oyendo la opinión del defensor y del interesado y recabando los informes que estime convenientes, resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando, ya iniciado un negocio, apareciere que el patrocinado tiene bienes bastantes o se encuentra en situación económica que le permita retribuir a un abogado particular.

III.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea eficaz la defensa de los sujetos de inculcación.

IV.- Interponer, y continuar bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que procedan conforme a las leyes.

V.- Promover juicio de amparo cuando las garantías individuales de sus defensos o patrocinados hayan sido violadas por los jueces, por el Supremo Tribunal de Justicia o por las autoridades administrativas.

VI.- Rendir mensualmente al jefe de la institución, informes sobre los negocios en que hayan intervenido, aportando los datos necesarios para la estadística correspondiente.

VII.- Patrocinar a los reos que lo soliciten, en todo caso de indulto necesario, así como para obtener los beneficios de la libertad provisional bajo caución, de la preparatoria y de la restringida.

VIII.- Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción, permaneciendo en ellos el tiempo necesario para el correcto desempeño de las defensas y patrocinios que les estén encomendados.

IX.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o establecimientos reclusorios de su localidad y en los que se encuentren detenidos los inculcados cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informándoles del estado y de la marcha de sus procesos, enterarse de todo cuanto los inculcados deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en el establecimiento reclusorio, para gestionar lo conducente.

X.- Presentarse en todas las audiencias de ley exponiendo sus alegatos por escrito, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los mismos a la oficina de la Defensoría.

XI.- Dar cuenta al jefe de la Defensoría del sentido de las sentencias y autos importantes dictados tanto en primera como en segunda instancia, en las causas o procesos a su cargo.

XII.- Poner en conocimiento del jefe de la Defensoría las quejas de sus defensos o patrocinados que presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos en los establecimientos reclusorios o en los tribunales judiciales, así como por negligencia o retardo en la tramitación y resolución de sus asuntos.

XIII.- Deberán informar al jefe de la Defensoría, sobre el cumplimiento o

negligencia en las defensas encomendadas a los pasantes de derecho.

XIV.- Las demás que les confieran esta y otras leyes.

#### **CAPITULO IV DE LAS OFICINAS DE LAS DEFENSORIAS DE OFICIO**

ARTÍCULO 14.- El jefe de la Defensoría de Oficio organizará en la forma más conveniente y bajo su estricta responsabilidad, el funcionamiento de la oficina de la Defensoría de Oficio en la capital del Estado y de las defensorías de oficio foráneas.

ARTÍCULO 15.- El jefe de la Defensoría, atendiendo las necesidades de las oficinas, presentará anualmente al Ejecutivo del Estado un presupuesto para procurar el mejor funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 16.- Los empleados de las oficinas desempeñarán los trabajos que les encomienden el jefe y los defensores.

ARTÍCULO 17.- Los empleados se presentarán a las oficinas conforme al horario señalado para las demás dependencias del Ejecutivo del Estado.

Las vacaciones y suspensiones de labores se registrarán por el calendario oficial, así como por la que disponga la Ley del Servicio Civil y otros ordenamientos relativos.

Las licencias de que haga uso el jefe de la Defensoría serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado y las de los demás miembros y empleados de dicha institución serán concedidas por el jefe de la Defensoría, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 18.- Todos los servicios que se presten al público en las oficinas de la Defensoría de Oficio serán completamente gratuitos. La infracción a este precepto será sancionada con destitución del responsable.

ARTÍCULO 19.- Ninguna persona extraña al personal de las oficinas prestará servicios en ellas, aun cuando los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y por escrito del jefe de la Defensoría bajo su más estricta responsabilidad. No obstante, el jefe de la Defensoría de Oficio, podrá celebrar convenios de colaboración con las instituciones de educación superior y con las asociaciones civiles integradas por profesionales colegiados del derecho, o de otras especialidades, que existan en el Estado, con el objeto de que estos coadyuven en la función que presta la Defensoría de Oficio.

El jefe de la Defensoría de Oficio, se encargará del seguimiento y calificación del trámite judicial de los asuntos en los cuales estén interviniendo los miembros de las instituciones de educación superior o de las asociaciones de profesionales del derecho, o de otras especialidades, con el objeto de que, en caso de no estarse atendiendo debidamente el asunto, o presentarse negligencia, tomar las medidas correspondientes, independientemente de comunicarlo a los directivos de las instituciones y asociaciones, según el caso, para los efectos respectivos.

ARTÍCULO 20.- En la oficina de la jefatura de la Defensoría de Oficio, se llevarán los siguientes libros de gobierno:

I.- Libro de correspondencia oficial.

II.- Libro de servicios de los defensores de oficio en el Estado, en el que se

anotarán los datos relativos a la actuación de los defensores.

III.- Libro de personal de las oficinas en el Estado en que se anotarán los datos relativos a los empleados, su actuación y los apercibimientos o correcciones disciplinarias que se impongan a cada uno.

IV.- Los demás libros que económicamente determine el jefe de la Defensoría.

## **CAPITULO V DEL SERVICIO SOCIAL**

ARTÍCULO 21.- Los pasantes de derechos y los licenciados en derecho titulados que no hayan prestado su servicio social, pueden optar por prestarlo en la Defensoría de Oficio.

ARTÍCULO 22.- Se considera pasante de derecho y licenciado en derecho, a toda persona que reúna los requisitos previstos en la Ley de Profesiones del Estado y su reglamento.

ARTÍCULO 23.- Los auxiliares de la Defensoría de Oficio serán los encargados de organizar el servicio social de los pasantes y de vigilar las actuaciones de los mismos y respecto del servicio social de los titulados, corre a cargo del jefe de la Defensoría.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de los pasantes de derecho las mismas señaladas en el artículo 13 para los defensores de oficio.

Los abogados titulados cumplirán con su servicio social por el mero hecho de desempeñar el cargo de defensor de oficio por el tiempo señalado en el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Los auxiliares del jefe de defensores harán las observaciones que juzguen pertinentes en las actuaciones de los pasantes, a efecto de que cumplan con eficacia su cometido.

ARTÍCULO 26.- La duración del servicio social será de un año a partir del momento que empiece su primera actuación, descontando las licencias e inasistencias.

Los pasantes y los licenciados en derecho titulados, pueden optar por computar el tiempo del servicio social a que se refiere este artículo, prestando sus servicios en la Defensoría de Oficio gratuitamente a razón de un día por cada diligencia o actuación en que intervengan, llevándose nota de ello en el libro de servicios previsto por la fracción II del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Al concluir el término del servicio social, el jefe de la Defensoría extenderá a los interesados la constancia que acredite haber cumplido con esta obligación legal.

## **CAPITULO VI EXCUSAS**

ARTÍCULO 28.- El jefe, sus auxiliares y los defensores de oficio deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa o el patrocinio de alguna persona en los casos previstos por los códigos de procedimientos penales y civiles vigentes; o por tener íntimas relaciones de afecto, amistad o respeto con el ofendido en materia penal o con la contraparte en materia civil, o por ser su deudor, socio, arrendatario, apoderado, tutor o curador.

ARTÍCULO 29.- De la excusa del jefe de la Defensoría conocerá el Ejecutivo del

Estado y de la de los demás defensores conocerá el jefe de los mismos.

Una vez aceptada la excusa, se librára oficio al juez o tribunal que conozca del asunto penal o civil, para que a su vez la comunique al inculpado o interesado, a efecto de que se haga nueva designación. En tanto no se haga la nueva designación, continuará ejerciendo sus funciones el defensor que manifestó la excusa, a menos que el juez o el tribunal en que actúe considere suspenderlo desde el momento en que se conozca la causa de la excusa o que el propio defensor así lo solicite, procediéndose a hacer nueva designación en forma provisional.

ARTÍCULO 30.- Cuando se califique la excusa del defensor de oficio o cuando se haga necesario suspenderlo en su ejercicio mientras se hace la calificación de la misma, el juez o el tribunal de su adscripción nombrará a la persona que lo substituya de entre los profesionistas titulados o pasantes de la localidad que no hayan prestado su servicio social.

## **CAPITULO VII SANCIONES**

ARTÍCULO 31.- El jefe y los defensores de oficio están sujetos a las mismas sanciones aplicables a los abogados privados conforme a la codificación civil y penal vigente.

ARTÍCULO 32.- Los defensores de oficio incurrirán en sanciones específicas por las siguientes causas:

I.- Faltar frecuentemente, sin motivo justificado, a sus respectivas oficinas o a los establecimientos reclusorios a donde fueren llamados por sus defensos; llegar frecuentemente tarde a las primeras o no permanecer en el despacho de la oficina todo el tiempo previsto en el reglamento interior o señalado por el jefe de la Defensoría.

II.- Demorar o contribuir a la demora de las defensas o asuntos civiles que les están encomendados, ya por faltar al cumplimiento de sus deberes legales, ya por no observar las órdenes que en su caso y de acuerdo con esta Ley reciban de sus superiores.

III.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de las diligencias procesales.

IV.- Negarse injustificadamente a defender o patrocinar negocios penales o civiles; valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada.

V.- Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan en beneficio de sus defensos o patrocinados; desatender la tramitación de los recursos interpuestos o abandonarlos sin causa justificada.

VI.- No hacer con oportunidad las promisiones legales que procedan y ser negligente en la presentación de las pruebas tendientes a fijar con precisión la verdad que se busca en el procedimiento para que la Ley sea aplicada con justicia por el órgano decisorio.

VII.- Aceptar ofrecimientos o promesas; recibir dádivas o cualquiera remuneración por los servicios que presten a los inculpados o patrocinados; o solicitar de estos o de las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquiera otra dádiva para ejercer su encargo.

VIII.- Infringir cualquier prohibición o dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les impone esta Ley o la codificación penal o civil del Estado.

ARTÍCULO 33.- En los casos a que se refieren las fracciones de la I a la VI y la VIII del artículo anterior, el jefe de la Defensoría de Oficio aplicará las siguientes sanciones:

I.- Extrañamiento.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa de diez a cien pesos.

IV.- En casos de reincidencia, destitución del cargo.

ARTÍCULO 34.- La sanción la comunicará el jefe de la Defensoría por escrito al infractor, con copia al Ejecutivo del Estado y se hará anotación en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Tratándose de infracciones cometidas por el jefe de la Defensoría, corresponderá al Ejecutivo del Estado calificarlas y aplicar la sanción respectiva.

ARTÍCULO 36.- En el caso de la fracción VII del artículo 32, se aplicará sanción de dos meses a dos años de prisión, destitución del empleo e inhabilitación hasta por cinco años para obtener cualquier otro empleo o cargo en el Estado o en los municipios.

ARTÍCULO 37.- La responsabilidad por los delitos oficiales del jefe y de los defensores de oficio, se exigirá en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 38.- Desde la fecha de la orden de aprehensión dictada en contra de un funcionario o empleado de la Defensoría de Oficio, se le considerará suspenso en el ejercicio de sus funciones y el Ejecutivo del Estado podrá nombrar persona que sustituya interinamente al inculpado; pero si llegare a dictarse libertad por falta de elementos para procesar o sentencia absolutoria, será repuesto en su cargo.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 39.- Los requisitos señalados en esta Ley para fungir como jefe de defensores auxiliares o defensores de oficio, podrán ser dispensados por el Ejecutivo del Estado en consideración a situaciones especiales que ameriten la dispensa.

ARTÍCULO 40.- Ningún funcionario o empleado de la Defensoría de Oficio podrá ser abogado en negocios ajenos sin distinción de materia, salvo el caso de parientes en cualquier grado y línea.

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda derogada la Ley número 49 Orgánica de la Defensoría de Oficio de fecha seis de julio de mil novecientos veinte, así como todas las disposiciones que opongan a las de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda en suspenso la vigencia del artículo 40 de esta Ley, hasta en tanto lo disponga el Ejecutivo del Estado, en atención a las modificaciones del



presupuesto de egresos que se hagan para que el jefe, los auxiliares y los defensores de oficio, reciban una remuneración que les permita dedicar la totalidad de su tiempo a las labores propias de la Defensoría.

**FECHA DE APROBACIÓN:** 1973/07/25  
**FECHA DE PROMULGACIÓN:** 1973/07/27  
**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 1973/07/28  
**INICIO DE VIGENCIA:** 1973/07/31  
**PUBLICACIÓN OFICIAL:** ALCANCE AL NÚMERO 8, BOLETÍN OFICIAL.  
**REFORMADA EN:** 1993/01/18.